



Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE NO HACER y/o EJECUTIVO POR PERJUICIOS -MINIMA CUANTIA-

RADICADO: 68001-40-03-005-2022-00725-00

DEMANDANTE: ASEO DOMÉSTICO Y EMPRESARIAL S.A.S.
NIT. 901.121.466-6

APODERADO: JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ LÓPEZ
C.C. 1.098.707.177 y T.P. 345.690 del C.S.J
juan.martinez@rugelesyassociados.co

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES ZABDI S.A.S. NIT. 900.497.754-2

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE NO HACER -MINIMA CUANTIA-** interpuesta por **ASEO DOMÉSTICO Y EMPRESARIAL S.A.S. (NIT. 901.121.466-6)**, en contra **CONSTRUCCIONES ZABDI S.A.S. (NIT. 900.497.754-2)** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 435 del C.G.P. y ley 2213 de 2022.

Efectuada la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que a la misma se adosa un contrato de prestación de servicios del 1 de octubre de 2020 entre ASEO DOMÉSTICO y ZABDI para que sea tenida en cuenta como título ejecutivo base de la presente acción, específicamente en lo relacionado en la cláusula DÉCIMA CUARTA. EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL y la CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. – PENAL.

Al respecto es necesario poner de presente lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” Subrayado y cursiva fuera de texto original.

Es importante mencionar que los requisitos del artículo 422 del C.G.P. se traducen en lo siguiente:

1. Que la obligación conste en un documento
2. Que la obligación sea expresa; esto es, que aparezca plenamente determinada, especificada y patente.
3. Que sea clara; vale decir, que la existencia del derecho debe aparecer nítida, inteligible, concisa y precisa, que para deducirla no haya lugar a razonamientos más o menos complejos, de lo cual surge inconcuso que cuando la obligación es equívoca, ambigua o confusa, porque no fluye de manera inequívoca su contenido o el alcance de su objeto o de la prestación debida, o porque contiene expresiones implícitas o presuntas, el documento que así la contiene no tiene la virtualidad de servir como título ejecutivo.
4. Que sea exigible; que se pueda pedir imperiosamente porque se tiene derecho a ello, ya porque sea pura y simple, ora porque estando sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta.
5. Que la obligación provenga del deudor o su causante, lo que se traduce en la evidencia de la persona que aparece obligada al cumplimiento de la prestación.
6. Que constituya plena prueba contra el deudor, esto es, que evidencie sin género de duda que fue el deudor y no otro quien suscribió el documento, brindándosele al Juez la persuasión suficiente, el justo y pleno convencimiento, de que es fidedigno en tanto que obliga al deudor.



Tales rasgos han de presentarse en conjunto en el documento presentado para el recaudo coactivo; *contrario sensu*, no constituiría título y el fallador de instancia tendría *ex proprio jure* que negar el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, el despacho se abstendrá de librar mandamiento por concepto del 30% del valor total del contrato de prestación de servicios del 1 de octubre de 2020 y la cláusula penal solicitada por la demandante relacionada en la cláusula DÉCIMA CUARTA. EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL y la CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. – PENAL, toda vez que debe existir plena prueba del incumplimiento del demandado y estar debidamente ordenado dentro de un proceso declarativo, situación que aquí no acontece; por lo que sin una sentencia donde conste lo anterior, el contrato que aquí se ejecuta no contiene una obligación clara, expresa y exigible, siempre que está sujeta a declaración por parte de la autoridad judicial.

En virtud de lo anterior, dicho documento no podrá ser tenido en cuenta como título ejecutivo toda vez que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en donde se establece que **pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba con él.**

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado en el presente proceso **EJECUTIVO DE NO HACER -MINIMA CUANTIA-** interpuesta por **ASEO DOMÉSTICO Y EMPRESARIAL S.A.S. (NIT. 901.121.466-6),** en contra **CONSTRUCCIONES ZABDI S.A.S. (NIT. 900.497.754-2)** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 435 del C.G.P. y ley 2213 de 2022, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 228** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **16 de diciembre de 2022.**

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario